



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01179 00
ACCIONANTE: IRBIN ARMANDO GUTIÉRREZ REINA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 02 de agosto de 2022, le fue expedida “autorización remisión IMEVI diagnostico H269”. Qu el 28 de octubre de ese año, “Electrocardiograma IDIME a solicitud oftalmólogo, Dr Juan Manuel Sanchez”.

Destacó que, *“En diferentes oportunidades”* acudió *“a la oficina de Atención del Usuario, de la accionada, cl. 26 #66A -48 P-3, T-B, reclamando incumplimiento, llamado a la operación de cataratas; funcionarios recibieron denuncia pero sin expedir al usuario constancia”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental a la salud, y, en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR, *“abone en garantía al usuario el costo de la operación de cataratas en ambos ojos que cualquier clínica u hospital particular cobre al usuario que estas desee él acudir, previa prueba que de ello, cotización orden el señor Juez realizar, caso concreto a la FUNDACIÓN SANTA FE (Usaquén) u otra de cualquier o mayor calidad., Abonar dicha suma de dinero al usuario previa intervención.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN SANTAFE, IMEVI IPS S.A.S. e IDIME.

COMPENSAR EPS

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que, “*se escaló el caso a la cohorte de salud visual de mi representada quienes solicitaron a la IPS IMEVI programar de manera prioritaria los servicios ordenados por el médico tratante. Al respecto, informaron lo siguiente: Confirmando la revisión del caso del usuario IRBIN ARMANDO GUTIÉRREZ REINA identificado con C.C. 3.228.685 a quien se le agendó examen de Biometría para el 12 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m., Consulta de Pre anestesia para el 16 de diciembre a la 1:00 p.m., y la cirugía de catarata, únicamente si en la consulta anterior se da aval para este procedimiento, se programó para el 13 de enero de 2023.*”. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME

Alegó que no se evidencia autorización de servicios dirigido al Idime y que el procedimiento de cataratas requerido debe ser resuelto por su EPS de acuerdo a su red de prestadores.

IMEVI SAS.

En término indicó que “*se programa fecha de procedimiento quirúrgico el cual está sujeto aval de anestesia, se procede a realizar contacto telefónico con el paciente para brindar la información sobre las citas programadas requeridas para su procedimiento quirúrgico, al número 6015233646 el día 17 de noviembre de 2022*”.

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

En término manifestó que “*no corresponde a la FSFB, como IPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la materialización de las pretensiones invocadas por la accionante, en tanto solo pueden ser resueltas por COMPENSAR EPS.*”, por lo que solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante requiere se ordene a la EPS accionada que *“abone en garantía al usuario el costo de la operación de cataratas en ambos ojos que cualquier clínica u hospital particular cobre al usuario”.*

En el expediente se encuentra acreditado que al actor le fue diagnosticado *“catarata no especificada”.*

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“se escaló el caso a la cohorte de salud visual de mi representada quienes solicitaron a la IPS IMEVI programar de manera prioritaria los servicios ordenados por el médico tratante. Al respecto, informaron lo siguiente: Confirmando la revisión del caso del usuario IRBIN ARMANDO GUTIERREZ REINA identificado con C.C. 3.228.685 a quien se le agendó examen de Biometría para el 12 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m., Consulta de Pre anestesia para el 16 de diciembre a la 1:00 p.m., y la cirugía de catarata, únicamente si en la consulta anterior se da aval para este procedimiento, se programó para el 13 de enero de 2023.”*.

Lo anterior, fue corroborado en comunicación telefónica que efectuó el Despacho con el accionante, de tal manera que, en la hora actual, no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues, la cita para examen de Biometría, ya le fue practicada al actor. Adicionalmente, la consulta de Preanestesia y la cirugía de catarata ya le fueron programadas al quejoso, esta última para el día 13 de enero de 2023 previo *“aval”* del anesthesiólogo.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la EPS accionada no autorizara y suministrara de manera oportuna los servicios de salud que requiere el quejoso, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales del petente **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la EPS accionada durante el trámite constitucional procedió a agendar los servicios de salud solicitados.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **IRBIN ARMANDO GUTIÉRREZ REINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93264fa20c6639c8ace2fbb5da97bf86aaab3f508c29ad78a66df30a841231ff**

Documento generado en 29/11/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>